

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0788
RADICACIÓN. 760014003020 2005 00875 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA PAOLA PEÑA MARIN**, solicita la entrega de oficios de levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado en la Caja 415.

Revisadas las presentes actuaciones, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2006, surtió efecto el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali dentro de la Radicación 022-2006-00334-00, decisión que le fue comunicada a esa unidad judicial mediante oficio 1206, sin embargo de la consulta de procesos en la página web de la rama judicial, se advierte que dicho proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 5 de noviembre de 2009 y dicho expediente se encuentra archivado en el paquete No. 11-04 19 de noviembre de 2009.
2. Ahora bien, el presente proceso se terminó por desistimiento tácito conforme a la ley 1194 de 2008, en consecuencia, se dispuso en el numeral segundo de la providencia No. 113 de fecha 22 de enero de 2010, levantar las medidas que fueron decretadas, sin que obre constancia en el expediente, de la elaboración y remisión de los comunicados en las cuales se les informara a las entidades o autoridades pertinentes el levantamiento de medidas.

Frente a este escenario, se hace evidente la procedencia de la expedición del oficio dirigido a las entidades bancarias y entrega del mismo a la señora SANDRA PAOLA PEÑA MARIN, a fin de que realice los actos necesarios para legalizar el levantamiento del embargo que fue dispuesto por esta unidad judicial en el auto No. 113 de fecha 22 de enero de 2010, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia No. 113 de fecha 22 de enero de 2010 y en su efecto, expídanse el oficio circular pertinente dirigido a las entidades bancarias, autorizando su entrega a la señora SANDRA PAOLA PEÑA MARIN para radique el oficio mediante el cual se comunica la orden de levantamiento de medidas a que hubo lugar en el presente asunto. Ofíciense.

SEGUNDO: Practicado lo anterior, procédase al **REARCHIVO** del proceso en la caja No. 415.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0789
RADICACIÓN. 760014003020 2009 01015 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

El JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informó que DECRETO LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso Ejecutivo con radicación 760014003 029 2010 00185 00, dejando sin efecto el oficio No. 0789 de fecha 15 de abril de 2010, mediante el cual el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, comunicó medida de embargo de remanentes a este despacho judicial, la cual en su momento surtió los efectos esperados.

Revisadas las presentes actuaciones, se observa que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia No. 1595 de fecha 26 de abril de 2010, debido a ello, se dispuso en el numeral Tercero de la providencia levantar las medidas y poner a disposición del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, la medida de embargo de remanentes solicitada; sin embargo, no obra prueba o constancia de la elaboración y remisión del comunicado pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia No. 1595 de fecha 26 de abril de 2010 y en su efecto, expídanse los oficios pertinentes dirigido a las entidades bancarias y a la Cámara de Comercio de esta ciudad **informando la orden de levantamiento de medidas a que hubo lugar en el presente asunto.** Ofíciense.

SEGUNDO: Por Secretaría a través del asistente judicial, remítase al correo electrónico de notificaciones de las entidades ya mencionadas los oficios de levantamiento de medidas. Practicado lo anterior, procédase al **REARCHIVO** del proceso en la caja No. 463.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0931
RAD. 760014003 020 2014 00833 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, solicitó copia del expediente contentivo del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía, propuesto por la señora GLORIA INES CASTILLO OCAMPO a través de apoderado judicial, en contra de la señora KELLY JOHANA REINA SANDOVAL, se procederá a su digitalización y remisión a dicho despacho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR INTERMEDIO DEL ASISTENTE JUDICIAL del despacho procedase a la digitalización integra del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía, propuesto por la señora GLORIA INES CASTILLO OCAMPO a través de apoderado judicial, en contra de la señora KELLY JOHANA REINA SANDOVAL, el cual se encuentra archivado en la Caja No. 781.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, copia en formato PDF del expediente contentivo del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía citado en precedencia, con Radicación 76001-40030-20-2014-00833-00, debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0941
RAD. 76 001 4003 020 2017 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del **Auto No. 0022 proferido el 11 de enero de 2023**, notificado por estado electrónico No. 03 del 13 de enero de 2023, por medio del cual, se resolvió **el incidente de nulidad promovido por la señora DANIELA CHOQUE, a través de apoderado judicial, DECLARANDO LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia No. 3039 de fecha 24 de agosto de 2017, que admitió la demanda. Así mismo, se INADMITIÓ la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** que adelanta el señor **CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ**, en contra de los señores **DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS GOMEZ, CAROLINA RIVAS LENIS, ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ, MAYURI RIVAS LENIS, MARIELA DOMINGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d.)**, a fin de que la parte actora adecuara la demanda, anexos y el poder conferido al trámite previsto en los **Arts. 87, 133 No. 8 y 375 del C.G.P.** concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia para subsanarla.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El motivo de inconformidad radica en que el despacho, conforme a la sentencia No 092 del 3 de marzo del año 2022, emitida por el Juzgado 13 de familia, dentro del proceso verbal de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento de **MAYURI RIVAS**, con radicado 76001311001320210003700, afirma y determina que la demanda de pertenencia que se presentó en el mes de agosto de 2017, no debió presentarse contra **MAYURI RIVAS LENIS**, por cuanto respecto de aquella se declaró su muerte presunta por desaparecimiento **desde el 11 de junio de 2003**, y que para la fecha de presentación de la demanda (agosto de 2017) aquella no existía como persona; pero no tuvo en cuenta el despacho que la fecha fijada como

*desaparecimiento por disposición de la ley, se fijó sólo en marzo de 2022 en la sentencia emitida por el Juez de familia de conocimiento, por tanto le era imposible saber y determinar al señor Campo Elías Rivas Domínguez, si la demandada MAYURI RIVAS LENIS, para la fecha de presentación de la demanda de pertenencia (agosto de 2017) estaba muerta o declarada presuntamente muerta por desaparacimiento para dirigir la demanda en contra de **DANIELA CHOQUE** como su heredera, pues no tuvo en cuenta el Despacho que dicha muerte presunta y la fecha presuntiva en que ocurrió, se declaró y fijó la fecha sólo en el mes de marzo de 2022.*

Sostiene que de manera injusta, se castiga al actor, ya que el demandante estaba obligado procesalmente a dirigir la demanda de pertenencia en contra de MAYURI RIVAS, pues en primera medida figura como titular de derechos en el certificado de tradición adjunto, como segunda medida, para la fecha de presentación de la demanda, (agosto de 2017), el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, exige que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella; y como tercera medida, la muerte presuntiva de MAYURI RIVAS, así como la fecha presuntiva en que ocurrió, solo se decretó y estableció en el mes de marzo de 2022.

Por otra parte, se solicitó su emplazamiento, por cuanto el actor no tenía conocimiento del lugar de notificación, y el hecho que la demandada MAYURI RIVAS sea su sobrina, no es suficiente para inferir que el señor CAMPO ELIAS era conocedor de su desaparacimiento, situación que no se encuentra probada en el incidente de nulidad ni en el transcurso del proceso, por tal razón no es de recibo el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado, exigiéndole al demandante la presentación de una nueva demanda dirigida en contra de DANIELA CHOQUE, o que adecue la presentada, cuando ella, debe comparecer en el proceso en el estado procesal en que se encuentre (artículo 70 del C.G.P), ya que su madre MAYURI RIVAS, fue debidamente emplazada y su curador contestó la demanda, pues mientras se emplazó y se surtió la contestación por parte del curador, la señora MAYURI no estaba bajo la presunción de muerte, la cual solo se estableció en marzo de 2022, por tanto se insiste en que estamos ante una posible irregularidad procesal, al nulitar toda la actuación, en beneficio inclusive de los otros demandados quienes al respecto no hicieron pronunciamiento al momento de contestar la demanda.

Agrega que no era posible para el actor en el año 2017, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P, por cuanto para el mes de agosto del año 2017, nadie tenía conocimiento de la muerte presunta de MAYURI, muerte que solo se declaró en marzo de 2022, la demanda también se dirigió en contra de todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, y no es de recibo, nulitar todo lo actuado y exigirle al demandado presentar o adecuar la demanda nuevamente conforme al artículo 87 del C.G.P y dirigirla en contra de DANIELA CHOQUE, no habiendo aplicado el despacho, lo establecido en el artículo 70 del C.G.P

Alega que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la pronta y debida administración de justicia y a la presunción de buena fe, pues se quiere generar un retroceso injusto en la actuación, cuando ya el actor, ha cancelado los honorarios de curadores, ha realizado la valla y su publicación, ha pagado los honorarios de la perito evaluador, al momento de realizar la inspección judicial, y no merece que su proceso sea tratado de nulo a voces del artículo 133 – 8 del C.G.P, pues toda la actuación procesal bajo su carga, fue realizada con apego a la ley,

Ya habiéndose trabado la Litis con todos los demandados, inclusive hasta con las personas inciertas e indeterminadas (pues el despacho dispuso el emplazamiento conforme al artículo 375 – 6 del C.G.P y el respectivo nombramiento de su curador ad litem), el juzgado procedió a fijar fecha para inspección judicial, la cual se realizó el día 24 de enero de 2019, una vez realizados en legal forma todos los actos procesales, el Despacho procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señalando como fecha para dicho efecto, el día 27 de octubre de 2022.

*Finalmente, señala que **DANIELA CHOQUE** no demostró dentro del incidente de nulidad que estuviera adelantando sucesión por la muerte presuntiva de su madre, solo en consulta de procesos realizada el 16 de enero de 2023, que se aporta al despacho, se pudo determinar que solo el día 6 de diciembre de 2022, la señorita DANIELA CHOQUE por intermedio de apoderado judicial, radicó trámite de sucesión por la muerte presunta de su madre, sucesión que se encuentra inadmitida, por el Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Cali (Radicado 7600131100052022-0064400).*

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, siendo sancionadas por el legislador.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales que se hallan enlistadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Indica la norma que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (art. 135 C.G.P.) Señala el artículo 136 de la precitada norma que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla o cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho a la defensa, entre otras. En Colombia el régimen de nulidades procesales está instituido para garantizar el imperio y la efectiva vigencia de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, esto al interior y a lo largo de toda la actuación.

*En el presente caso, la causal alegada es la prevista en **el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso**, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.*

Esta norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la

herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

La Corte Constitucional en *sentencia T – 1124 de 2002* destacó la importancia de la publicación de la sentencia por medio de la cual se declara la muerte presunta de una persona, un extracto de la mencionada sentencia señala lo siguiente:

*“La publicación de la sentencia que declara una muerte presunta, entonces, pretende **i)** que el conocimiento de la decisión, por parte de todos, impida la consolidación de los efectos patrimoniales de una declaración fraudulenta, **ii)** alertar al ausente, a sus posibles legitimarios y a su cónyuge respecto de la declaratoria y de una eventual liquidación patrimonial, y **iii)** prevenir a adjudicatarios y a terceros sobre la posible rescisión del acto de partición y adjudicación de los bienes del desaparecido, y de las negociaciones que los involucren, durante el lapso previsto en la ley.*

Por ello, en tanto no se publique el mandato proferido en la sentencia, el registro civil que prueba la muerte presunta no puede extenderse, ni el proceso que liquida el patrimonio del causante iniciarse, porque la inscripción en el registro civil y el proceso de sucesión afectan, necesariamente, todas las situaciones jurídicas relacionadas con el desaparecido.”

El artículo 97 del código civil colombiano contempla la figura de la muerte presunta, la cual, tiene los básicamente los mismos efectos de la muerte cierta o real.

Los efectos que pueden presentarse con la declaratoria de la muerte presunta, son los mismos que se presentan con la muerte natural; como lo son que se extinguen algunas de las obligaciones que pueda tener el causante; cuando se haya dictado sentencia donde se declare aquella muerte presunta, los hijos o herederos podrán iniciar el proceso de sucesión sobre los bienes que haya dejado la persona; en el caso del compañero permanente, o del esposo o esposa, debe realizar la liquidación de la sociedad conyugal, para determinar cuáles eran los bienes comunes entre ambos, y

después de realizarse esto, se levantará la sucesión para los herederos legítimos, y si existieron deudas que no se extinguieron con la muerte, deberán pasarse como pasivos y de la misma sucesión deberán ser cancelado.

*En este orden de ideas y ante la situación ahora conocida respecto al fallecimiento de la parte pasiva se está quebrantando abiertamente la disposición en comento habida cuenta que ninguna demanda puede dirigirse y tramitarse contra un individuo cuando ha fallecido, primeramente porque según la ley civil colombiana la existencia legal de toda persona es desde que nace hasta que muere (Artículos 90 – 94 C.C. y Ley 57 de 1887), o sea, quien fallece deja de existir como persona y por consiguiente no puede responder por sus deberes y obligaciones, por ende, en tal caso las demandas deben o debieron ejercitarse en contra de los herederos determinados e indeterminados de dicho causante, si el juicio de sucesión ya se inició o sólo contra los últimos, tal y como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, lo que en el presente asunto no ocurrió, con lo que se le vulneran los derechos fundamentales de estos últimos, configurándose así, la causal de nulidad determinada en el **numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procedimental en cita**, según la cual, se materializa*

“(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…).” Por consiguiente, la nulidad alegada por el togado debe ser declarada como garantía del derecho de defensa y como elemento para ejecutar con certeza el derecho sustancial. De otro lado, la finalidad de dirigir la acción contra los herederos es para que obren frente al proceso ya que de lo contrario la balanza en que se hallan las partes estará más inclinada hacia los demandantes, colocando en desventaja a los demandados puesto que como es obvio no les va a ser posible ejercer el derecho de defensa, trayendo como consecuencia un posible perjuicio a los sucesores, quienes en el fondo van a ser los vencidos en el juicio sin tener conocimiento del proceso.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sostiene:

“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho pueden ser catalogados “como personas”, se inicia con su nacimiento (Artículo 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el Art. 9° de la Ley 57 de 1887”.

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (Art. 152-5 del C. de P. Civil)”. “Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la NULIDAD de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso y aunque se le emplace y se le designe curador ad-liten, la NULIDAD contagia toda la actuación pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-liten (…).” (Sent. 8 de septiembre de 1983. Mag. Pon. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)”.

Descendiendo al caso concreto, se pudo establecer de acuerdo con los medios probatorios allegados, que sin lugar a dudas la señorita **DANIELA CHOQUE RIVAS**, es hija y heredera determinada de la **causante MAYURI RIVAS LENIS (q.e.p.d.)**, tal y como se demostró con el **Registro Civil de Nacimiento** allegado por su apoderado judicial; en segundo término, en la Sentencia No. 092 de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 13 de familia de Oralidad de Cali, se declaró presuntamente muerta por desaparecimiento a la señora MAYURI RIVAS LENIS y se fijó como fecha presunta del deceso el día **11 de junio de 2003**, fecha que se encuentra plasmada en el **CERTIFICADO DE DEFUNCION No. 04300939**, evento que conforme a lo dispuesto en la citada providencia, ocurrió con anterioridad a la presentación de esta demanda, esto es, **3 de agosto de 2017**.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que se acreditó de manera legal que la señora MAYURI RIVAS LENIS falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, tal y como se pudo establecer de los anexos aportados con el escrito de la nulidad, mediante los cuales se probó que **la demandada Sra. MAYURI RIVAS LENIS (q.e.p.d.) falleció el día once (11) de junio de dos mil tres (2003)**. A su vez, se tiene que **la parte actora presentó la demanda el 3 de agosto de 2017**, fecha en la cual, ya había fallecido presuntamente la demandada, Así las cosas, **teniendo en cuenta que el deceso ocurrió antes de instaurarse la presente demanda, lo que indica la inexistencia de esta demandada, estado de cosas que vicia de nulidad todo lo actuado, por lo anterior, de conformidad con los Arts. 87, 132 y 133 No. 8 del C.G.P.**, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. No. 3039 de fecha 24 de agosto de 2017 por medio de la cual se admitió la demanda

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 0022 proferido el 11 de enero de 2023, notificado por estado electrónico No. 003 del 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que sustente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, **ENVÍESE** inmediatamente el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Oficina Judicial de Reparto – para lo de su competencia y por conocimiento previo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, con solicitud de corrección del acta de adjudicación y por parte del deudor, constancia de pago de honorarios de la Liquidadora designada. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0932
RAD. 760014003020 2018 00775 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que la Liquidadora, **Dra. RUBIELA AVILES**, solicita se corrija el nombre del acreedor de primera clase, teniendo en cuenta que lo correcto es **“GOBERNACION DEL CAUCA”**, y el deudor **Sr. ABDOM ABRAHAM LUNA TAFUR** aporta constancia del pago total de los honorarios definitivos designados a la auxiliar del a justicia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ACTA SENTENCIA DE ADJUDICACION de fecha 7 de diciembre de 2022, notificado estrado, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del acreedor de primera clase, el cual quedará en todas las partes y efectos contenidos en el **ACTA y SENTENCIA DE ADJUDICACION No. 53 – 2022** de fecha 7 de diciembre de 2022, como **GOBERNACION DEL CAUCA** y no como de manera equivocada se indicó “Gobernación del Valle de Cauca”.

SEGUNDO: El resto del ACTA y SENTENCIA DE ADJUDICACION No. 53 – 2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, queda incólume.

TERCERO: La presente providencia, hará parte integral del ACTA y SENTENCIA DE ADJUDICACION No. 53 – 2022

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del ACTA y SENTENCIA DE ADJUDICACION No. 53 – 2022 de fecha 7 de diciembre de 2022

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes actuaciones la constancia de pago de honorarios definitivos designados la a **Dra. Rubiela Avilés**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

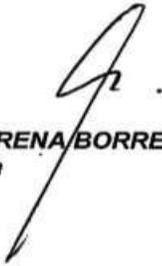
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0933
RAD. 760014003020 2020 00283 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito aportado por el conciliador, Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, confirma que el Acuerdo de pago suscrito por el demandado **RICARDO AGUDELO VIVEROS**, se encuentra vigente, teniendo en cuenta que, a la fecha, no ha sido notificado por parte de acreedor alguno sobre su incumplimiento, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud de que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación JUSTICIA PAZ PACIFICO para que el conciliador, Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte del demandado y deudor **RICARDO AGUDELO VIVEROS**, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 23 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas ANA FAIZULY MARTINEZ y AMPARO PRADO CASTILLO, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0934
RADICACION 760014003 020 2020 00738 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, en virtud que, las demandadas **ANA FAIZULY MARTINEZ y AMPARO PRADO CASTILLO**, contestaron la demanda, y propusieron **excepciones de mérito**, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO POR SECRETARIA, a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte las demandadas **ANA FAIZULY MARTINEZ y AMPARO PRADO CASTILLO**, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 370 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0935
RAD. 760014003020 2021 00038 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el **CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO** informó que el Trámite de Negociación de deudas que adelanta la demandada MARIA DEL PILAR BERRIO PABON, se encuentra pendiente de resolver controversia, cuya actuación se encuentra en conocimiento del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, que, por tal motivo, una vez regresen las actuaciones a esa autoridad, procederá a informar a este Despacho las resultas de dicho trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito aportado por el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO de Cali.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto por el término de **DOS (2) MESES**, en virtud de lo comunicado por el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO. **Vencido** el término previsto en esta providencia, librese el comunicado a la operadora en insolvencia de conocimiento y al juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que informen, dentro del ámbito de sus competencias, el estado actual del Trámite de Negociación de deudas anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0936
RAD. 760014003020 2021 00527 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS**, en contra del señor **JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS**, el día 30 de septiembre de 2022 se llevó a cabo **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN**; debido a ello, el apoderado actor, solicita la entrega del depósito judicial que el ejecutado realizó en el Banco Agrario, por valor de **\$32.000.000.00 M/Cte.**, del cual solicita se emita la orden de pago en favor del señor ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS identificado con C.C. 1.836.261

Esta instancia judicial, una vez revisado la consulta web de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO y el presente proceso, encuentra procedente la solicitud, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de **\$32.000.000.00 M/Cte.**, a la parte demandante, tal y como fue solicitado por el apoderado actor, en favor del señor **ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS identificado con C.C. No. 1.836.261**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

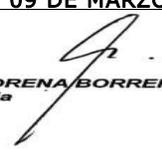

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0937
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00634 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por **pago total de la obligación**, solicitando se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente sin condena en costas; siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS"** en contra de **IHC y CIA. INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en la plataforma Justicia Siglo XXI y demás aplicativos que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MARZO DE 2023.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2.023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial solicitando corrección de providencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0938
RAD. 760014003020 2021 00891 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el ENCABEZADO de la providencia No. 4921, de fecha 16 de diciembre de 2022, dado que no son correctos los nombres de la parte demandada, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ENCABEZADO DEL AUTO No. 4921 de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado en el estado No. 001 del 11 de enero de 2023, el cual quedara así:

*“Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RENE MARIA MONTENEGRO**, la parte actora mediante demanda presentada el 11 de noviembre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

“(...)”

1. PAGARÉ N° 4663413

*Por la suma de **\$40.800.613**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. **4663413**.*

1.2. INTERESES DE PLAZO

*Por la suma de **\$6.650.506**, Correspondiente a los intereses de plazo.*

1.2. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 22 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

El resto del AUTO No. 4921 de fecha 16 de diciembre de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: scanner

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 19:02

Para: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 14:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: scanner

Auto No 0320 del 1 feb de 2022 Radicación 2021-00925

----- Forwarded message -----

De: **Julian Andres Luna** <lunajulianandres@gmail.com>

Date: mié., 30 nov. 2022, 2:12 p. m.

Subject: Fwd: scanner

To: <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Auto No 0320 del 1 de febrero del 2022. Raducacion 2021-00925 gracias

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali** <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar., 29 nov. 2022, 8:15 a. m.

Subject: RE: scanner

To: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Buenos días.

En atención a su comunicado, nos permitimos solicitar, se sirva indicar de manera clara, el numero del radicado del proceso para el cual esta enviando el memorial, lo anterior para agregar su comunicación al expediente correcto.

Quedamos atentos .

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: Julian Andres Luna <lunajulianandres@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 17:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jdcrrjuridico@gmail.com <jdcrrjuridico@gmail.com>

Asunto: Fwd: scanner

----- Forwarded message -----

De: **Gabriela Soto** <morena1soto@yahoo.es>

Date: lun., 28 nov. 2022, 4:56 p. m.

Subject: scanner

To: lunajulianandres@gmail.com <lunajulianandres@gmail.com>

Santiago de cali Noviembre 28 de 2022-

Señor:

JUAN DAVID CAICEDO REYES
Tp. 305.050 del CS DE LA J.
Calle 23 norte 3N33 Ofic.035
Edificio Peñas Blancas

Cordial Saludo...

La pandemia por el Covic 19 del 2019 a 2020 perjudico notablemente mis ingresos económicos ya que aquellos recursos no dependen de una Entidad del Estado ,Publica o Privada ..mis ingresos se obtienen de otras actividades informales e independientes y en aquellos años de pandemia mis ingresos fueron nulosalgo que afecto considerablemente mi economía en ese lapso de tiempo y como si fuera poco los paros que se efectuaron en la ciudad de Cali en el 2020 La recesión economía del país y todo lo que aquello conlleva, desde ese entonces he estado afectado notablemente tratando de recuperarme financieramente para poder cumplir con mis obligaciones mensuales incluyendo las cuotas de admon.

Invito a que seamos consientes de las dificultades que dejo la anterior administración desde su instalación hasta su término y la pandemia del Covic 19 en el al 2020 y la carencia que dejo en el 2021 y los rezagos ocasionados en particular para mi caso y nos tracemos como propósito para bien de la copropiedad trabajar para el desarrollo y progreso del mismo como uno de los proyectos esenciales de nuestro patrimonio el cual se ve afectado actualmente.

Mi petición es la misma pido condonación de intereses para el pago total y oportuno de mis cuotas atrasadas ya que una administración negligente y oportunista fue el origen del daño económico causado en nuestra copropiedad en comparación con las causas anteriores mencionadas y que mis vecinos copropietarios no captan el deterioro con el que se entrego la copropiedad anterior no se dan cuenta de que con: "El mal manejo de nuestros recursos son las consecuencias de nuestro porvenir futuro" lo cual intente con mi protesta individual se dieran cuenta cual era el motivo, pero "Un solo dedo no tiene la misma fuerza que tienen dos manos juntas" ...lo que se noto fue una TOTAL INDIFERENCIA al deterioro diario la copropiedad y al deterioro externo e interno de la copropiedad y a sus intereses económicos .

Propongo pagar una sola cuota del 33% entre diciembre del 2023 que serian 4 millones del total adeudado pactando eso si con el consejo la condonación de los intereses y multas dependiendo de las gestiones realizadas por el afectado para ello y el otro 33% de las cuotas mencionadas en el lapso de tiempo del año venidero entre febrero y mayo del 2023 de 4 millones e intentar poder cumplir las supuestas cuotas con lo pactado el ultimo rubro de 33% 4 millones máximo a septiembre 30 de 2023

MONTO TOTAL DE LA DEUDA 12.700.000

HONORARIOS ABOGADO 1800.000

PAGADOS Y ABONADOS A LA DEUDA ASI:

1MER PAGO 4.000.000 diciembre 31 de 2022

2DO PAGO 4.000.000 Mayo 31 de 2023

3CER PAGO 4.000.000 Septiembre 31 de 2023

4 PAGO 700.000 JULIO 31 DE 2023

HONORARIOS ABOGADO 1MER PAGO 1.000.000 DICIEMBRE 15 DE 2022

2 DO PAGO 800.000 ENERO 31 DEL 2023

CUOTA MENSUAL DE ADMON 218.000 DESDE ENERO 2023

NOTA: REITERO Espero todo cambie a mi favor en todos los ámbitos economicos de nuestro país del cual depende el 100% de mis ingresos.. mi intención de pago es verdadera y tengo toda la voluntad posible...DIOS nos acompañe en este proceso.

Solo esperaba una mejora en el edificio donde resido para obtener un cambio positivo para el mismo...en defensa de mi patrimonio en conjunto de la copropiedad.

Mi intención de pago es verdadera y mi capacidad de pago va de acuerdo a mis ingresos los cuales son fluctuantes y dependen directamente de la situación económica de nuestro país y los mercados variables de nuestra economía.

Si mi petición es aceptada y la situación en curso cambia para bien espero pagar la totalidad en un lapso de tiempo menor al pactado.

Se suscribe:

Julian Andres Luna Guzman
Propietario Apto 302
Edificio Caroline
Cra 62 b 9-10
Santiago de Cali

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0939
RADICACION 760014003 020 2021 00925 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que del escrito presentado por el demandado JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN, se desprende de su contenido que propone excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaría. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0940
RADICACION 760014003 020 2022 00044 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, solicita la remisión del presente proceso ejecutivo para ser acumulado al expediente con radicación No. 76001 31 03 012 2019 00737 00, conforme a lo dispuesto en el art. 150 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el art. 150 del C.G.P. y los ordenado por el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,** para que sea acumulado al proceso con Radiación No. 76001 31 03 012 2019 00737 00 que adelanta el señor **CARLOS SIERRA VILLAMIL** contra **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN,** que cursa en ese Despacho judicial; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, quedando estas a disposición del Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrense los comunicados pertinentes.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0942
RADICACION 760014003 020 2022 00071 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que, dentro del término legal, el demandado Sr. **CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, interponiendo **recurso de excepciones previas** y propuso excepciones de mérito, solicitando también incidente de regulación o pérdida de intereses, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA COLLAZOS RICO** identificada con C.C. No. 1.115.065.468, portadora de la T.P. No. 299.699 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del demandado Sr. **CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL** (ART. 74 C.G.P) dentro de la demanda ejecutiva que se adelanta en su contra.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR SECRETARIA, a la parte demandante del escrito de **Recurso de Reposición – Excepciones Previas** (Art. 110 del C.G.P.), propuesto por la parte demandada, **por el término de tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas y, si fuere el caso subsane los defectos anotados (Art. 101 Numeral 1° del C.G.P.).

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA** y **EXCEPCIONES DE MERITO**, propuestas por la parte pasiva a través de apoderada judicial, e impartirle el trámite que corresponda en la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de la promotora designada, informa que a la SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A., le fue aperturado el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL mediante el Auto No. 2021-01-056557 de fecha 1° de marzo de 2021. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0943
RADICACION 760014003 020 2022 00101 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante el Auto No. 2021-01-056557 de fecha **1° de marzo de 2021**, dispuso la **APERTURA** del proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** de la **SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**

De otra parte, el apoderado actor solicita que se profiera sentencia.

Ahora bien, en virtud que en el escrito de la demanda presentada por la señora DIANA MARIÑO LOZANO, a través de apoderado judicial, solicitó adelantar el trámite verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARREDANDO contra la Sociedad Curtiembres Búfalo S.A.S., **ALEGANDO COMO CAUSAL “MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO”**, se hace necesario decretar la **TERMINACION** del presente proceso, tal y como lo solicita la promotora delegada Dra. ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, lo anterior, conforme a lo consagrado en el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Así las cosas, se reitera que, la demanda fue presentada el **8 de febrero de 2022**, que la **mora alegada** comprende los meses de **junio a diciembre de 2019 y de enero y febrero de 2021**, los cuales se causaron con **anterioridad** a la **apertura del proceso de Reorganización empresarial** de la sociedad aquí demandada, a la cual dio inicio a partir del **1° de marzo de 2021**, presupuestos objetivos que sustentan los señalado por el art. 22 de la ley 1116 de 2006, razones de orden legal por lo que esta unidad judicial dará aplicación a **la terminación del proceso**,

conforme a lo previsto en la citada normatividad, haciendo del todo improcedente el proferir sentencia en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta presente providencia y de conformidad con el art. 22 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: NO SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, toda vez que en el presente procesos no hubo lugar a éstas.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de la demanda y sus anexos a la parte actora, en virtud de que fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud del apoderado actor de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte Llamada en Garantía, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0947
RADICACION 760014003 020 2022 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, en virtud que, la parte **Llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO POR SECRETARIA, a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte **Llamada en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 370 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandada, contestó la demanda y **propusieron excepciones de mérito** a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0946
RADICACION 760014003 020 2022 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, en virtud que, la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI, PATRICIA QUINTERO GIRALDO y JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD**, cada una a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda, y propusieron **excepciones de mérito**, dentro del término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO POR SECRETARIA, a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI, PATRICIA QUINTERO GIRALDO y JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD**, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 370 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0948
RAD: 760014003020 2022 0249 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada, **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS**, allega contestación de la demanda y propone **excepciones de mérito**, a través de apoderada judicial, sin aportar el poder a ella conferido.

De otra parte el apoderado actor, descorre de manera anticipada el traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y en escrito separado, solicita el decreto de medidas cautelares, sin allegar la póliza que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma obra).

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería suficiente a la **Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ**, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS**, **hasta tanto aporte el poder debidamente conferido, EN VIRTUD A QUE NO FUE APORTADO AL PROCESO, NI EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la de la parte demandada, **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS**, del Auto que admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la fecha de presentación del escrito**, esto es, **veintinueve (29) de noviembre de 2022** (Inciso 1º del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.). **Términos que empezaran a correr a partir de la notificación de la presente providencia.**

TERCERO: AGREGAR al expediente **SIN CONSIDERACION ALGUNA** la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **COMPAÑÍA**

PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS, la cual aportó a través de apoderada judicial sin presentar en debida forma el poder conferido.

CUARTO: POR ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto que admite de la demanda a la parte demandada **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLAINS**. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial mediante el cual la parte demandante, a través de apoderado judicial, descorre el traslado de las excepciones propuestas, por ser presentado de manera extemporánea por anticipación.

QUINTO: PREVIO a decidir sobre el decreto de medidas, preste caución la parte demandante por la suma de **\$8.000.000= (Ocho millones de pesos moneda corriente)**, que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma obra), Para tal efecto, **se le concede el término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto**.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2022


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0949
RAD. 760014003020 2022 00397 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por la conciliadora, Dra. JULIANA HERNANDEZ HERRERA, y toda vez que informa que la demandada PAILA ORTIZ JURADO suscribió ACUERDO DE PAGO con sus acreedores, mediante acta No. 00926 de fecha 23 de noviembre de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud de que se dan los supuestos de los Arts. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Noviembre de 2022) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito por la demandada con sus acreedores de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que la conciliadora, Dra. JULIANA HERNANDEZ HERRERA, **CERTIFIQUE** al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora PAOLA ORTIZ JURADO, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores conforme al Acta No. 00926 el 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores - Acta No. 00926 el 23 de noviembre de 2022, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00452-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: YHOJAN FERNANDEZ RAMIREZ

FECHA DE ENVÍO: 20 DE AGOSTO DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 22 Y 23 DE AGOSTO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE AGOSTO DE 2022, CONTINUA EL 26, 29, 30, 31, DE AGOSTO DE 2022, 01, 02, 05, 06, Y TERMINA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

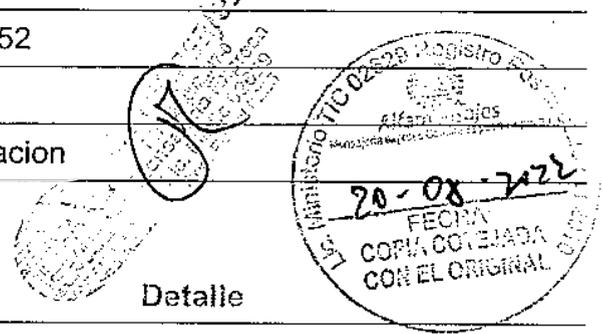

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	3095
Emisor	alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario	yhofer@googlemail.com - YHOJAN FERNANDEZ RAMIREZ
Asunto	NOTIFICACION RAD 2022-452
Fecha Envío	2022-08-20 09:11
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/08/20 09:12:33	Tiempo de firmado: Aug 20 14:12:33 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/08/20 09:12:37	Dirección IP: 66.249.91.53 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/08/20 09:22:14	Aug 20 09:12:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[16452]: 2FBA51248688: to=<yhofer@googlemail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.7, delays=0.16/0/1.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661004755 i16-20020ab063d0000000b003926715144csi1038317uap.22 - gsmtip)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0950

RAD. 760014003020 2022 00452 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora allega la Constancia de la inscripción de la presente demanda, debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-780255**, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En este orden, toda vez que reposa en el plenario el AVALUO COMERCIAL del bien inmueble objeto del presente proceso y que una vez notificado el señor **YHOJAN FERNANDEZ RAMRIEZ**, dentro del término legal no presentó reparo alguno, como tampoco contestó la demanda, se procederá de conformidad con los artículos 410 y 411 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE en el proceso, la constancia de inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-780255.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **CARRERA 97 # 45-27 CASA A BIFAMILIAR # 31 CALICANTO IV – KR 97 # 45-31 (DIRECCION CATASTRAL) de Cali, con un área de terreno 72,80 M² – AREA CONSTRUIDA 11,50 M² metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 370-780255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 3,64 metros con la casa “B” del bifamiliar #4; **SUR:** En 3,64 metros, con vía pública Carrera 97; **ORIENTE:** En 20,00 metros, con la casa “B” del bifamiliar #31; y **OCCIDENTE:** En 25,00 metros, con la casa “B” del bifamiliar #32. Predio con número catastral 76001 01 00 177550066000000 130, Código catastral K029801300000.**

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble objeto del presente proceso, descrito por su ubicación, cabida y linderos en la demanda, de propiedad de los señores LUZ AMANDA RAMIREZ LOPEZ y YHOJAN FERNANDEZ RAMIREZ; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-780255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia **COMISIONAR** a la **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO y OBJETO DEL PROCESO DIVISORIO**, ubicado en la **CARRERA 97 # 45-27 CASA A BIFAMILIAR # 31**

CALICANTO IV – KR 97 # 45-31 (DIRECCION CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art. 411, inciso 2° del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

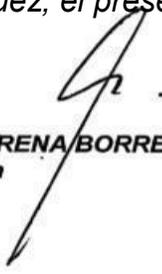
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3431

RAD: 760014003020 2022 00492 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022).

El **Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ** allega poder para actuar dentro de la presente demanda y solicita ser reconocido como apoderado judicial de la parte demandada **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 14.945.372 y portador de la T.P. No. 11.905 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, conforme a lo establecido en el poder conferido, a quien se tendrá como dirección exclusiva de notificaciones y demás actos procesales: dr.rivasjurigut@gmail.com

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, del Auto de apremio número 2937 de agosto 1 de 2022 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.).

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Radicación: 2022-00492

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 9:00

Para: Comunicaciones El Trebol <eltrebolnet@hotmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Comunicaciones El Trebol <eltrebolnet@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 17:26

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Radicación: 2022-00492

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo enviado desde Sala Internet

Gracias

Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ
ABOGADO TITULAR

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DIX. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DPA. Alexandra Fernández Sánchez
RAD. Nro. 2072 - 00A92

ASUNTO : Se otorga poder por la demandada .

Alexandra Fernández Sánchez, mayor de edad y de esta misma vecindad, identificada con la C.C. Nro. 66.815.039 de Cali, se dirige a Usted de manera respetuosa, por medio del presente escrito, obrando en el carácter de demandada dentro del proceso de la referencia, a fin de manifestarle que confiere poder especial, amplio y suficiente, en lo que a derecho se refiere - al Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ, igualmente mayor y de esta misma vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 14.945.372 de Cali, con T.P. Nro. 11.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación actúe en defensa de sus derechos dentro del proceso de la referencia, actuando tratado en este juzgado.

El apoderado Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ, además de las facultades que la Ley le otorga, tiene las de transigir, asistir, recibir, conciliar, suscribir y resumir el presente mandato, y, además, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar que se decreten las medidas precias pertinentes, denunciar bienes, y en general, interponer todos los recursos de Ley en defensa de sus legítimos derechos, y efectuar todos los actos y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Por lo tanto, ruego al Señor Juez del conocimiento, reconocer a mi apoderado personería para actuar, de acuerdo al mandato a él otorgado por medio del presente escrito .

Del Señor Juez, atentamente,


Alexandra Fernández Sánchez
C.C. 66.815.039 de Cali-V.
CORREO : alexfer5@hotmail.com


ACEPTO: José Iván Rivas Gutiérrez
C.C. 14.945.372 de Cali
T.P. 11.975 C. S. J.
CORREO : dr.rivasjriga@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1065 de 2015



1214859

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Cali, compareció: ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66815039 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



6428860049
08/08/2022 - 12:51:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Circuito de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Consulta: pk19q8-vc04lq



SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0926
RADICACIÓN 760014003020 2022 00492 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA** que adelanta BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderada judicial, contra **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de julio de 2022, solicitó auto de **mandamiento de pago** en contra de la parte deudora, en los siguientes términos y por las siguientes sumas de dinero:

(...)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - **PAGARE No. 2422702** y de la Escritura Pública No. 4396 del 31 de octubre de 2017, **OTROSI del PAGARE 2422702** y el **PAGARE No. 5229733005196316**, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, cancelar al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros.

(...)

1.1. Por la suma de **\$113.221.856,00 M/cte.**, contenidos en el **PAGARE No. 2422702**, por concepto del capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$ 1.171.517,00 M/cte.**, contenidos en el **OTROSI del PAGARE No. 2422702**, por concepto del capital insoluto.

1.3. Por la suma de **\$ 29.901.00 M/cte.**, contenidos en el **PAGARE No. 5229733005196316** – Tarjeta de Crédito 9229733005196316, por concepto del capital insoluto.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 9 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportaron: el **PAGARE No. 2422702**, la Escritura Pública No. 4396 del 31 de octubre de 2017, **OTROSI del PAGARE 2422702** y el **PAGARE No. 5229733005196316** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5146 del 6 de diciembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y la providencia No. 4523 de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago.

La señora **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 301 del C.G.P., surtiéndose notificación por **Conducta Concluyente** mediante Auto No. 3431 del 5 de septiembre de 2022 notificado en el estado electrónico No. 161 de fecha **8 de septiembre de 2022, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones de mérito, dentro del término de ley.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

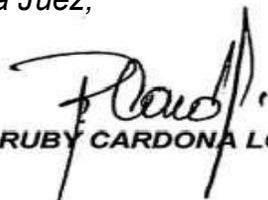
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$8.000.000=** (**Ocho millones de pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

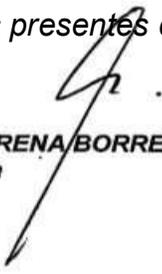
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0927
RAD. 7600140 03 020 2022 00492 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud que la apoderada de la parte actora allega el Certificado proveniente de la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad, en el que se advierte la constancia de la inscripción de la medida cautelar dispuesta por este despacho y se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO y OBJETO DEL PROCESO** ubicado en la **CALLE 66 1 BIS 60/70 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DEL NORTE VIVIENDA 102 BLOQUE B – 5 DE ESTA CIUDAD – DIRECCION CATASTRAL CALLE 66 # 1 BIS 60 BLQ 5 AP 102**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES - RAD.: 760014003020-2022-00590-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 13:10

Para: Marinela Pacheco <marinelapacheco.abogada@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Marinela Pacheco <marinelapacheco.abogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:33

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES - RAD.: 760014003020-2022-00590-00

Cordialmente,

Marinela Pacheco Pacheco

Abogada

marinelapacheco.abogada@gmail.com

6028809163

Santiago de Cali, octubre 5 de 2022

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Proceso : **Declarativo Verbal - Prescripción
Extintiva de la Acción Cambiaria**
Demandante : **María Idaly Trejos**
Demandada : **Central de Inversiones S.A. - CISA**
Radicación : **760014003020-2022-00590-00**
Referencia : **Contestación Excepciones**

MARINELA PACHECO PACHECO, conocida dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito manifestar a usted, que estando dentro del término legal y oportuno, procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. Interrupción de la Prescripción

Tratándose de un Título Valor Pagaré, la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que ésta opere debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Es decir, para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida, se requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor; por lo tanto, tal como lo reconoce la demandada, la acción cambiaria prescribió a partir del 28 de abril de 2020, y la misma no se interrumpió en su favor, pues la acción ejecutiva a que hace referencia, fue entablada por el Banco de Bogotá, persona jurídica totalmente diferente a la aquí demandada, en consecuencia no es posible pretender la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria respecto de una entidad que nunca constituyó parte dentro del proceso ejecutivo instaurado por parte del Banco de Bogotá.

2. Cosa Juzgada

Efectivamente el proceso ejecutivo instaurado por parte del Banco de Bogotá, finalizó por pago total de la obligación, en consecuencia, la presente acción no está dirigida en contra de dicha entidad. Por el contrario, tal como lo reconoce la demandada, "el Fondo Nacional de

Garantías S.A. (FNG) adquirió la calidad de subrogatario legal de una parte de la obligación por cuanto recayeron sobre dicha entidad todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado”, sin que hubiese iniciado acción ejecutiva alguna en contra de la señora María Idali Trejos hasta la fecha, a pesar de contar con dicha acción a partir del momento en que efectuó el pago al Banco de Bogotá.

Por lo tanto, no era posible realizar pago alguno dentro del proceso ejecutivo, a una entidad que nunca se hizo parte dentro del mismo, reiterando que tanto el Fondo Nacional de Garantías como Central de Inversiones S.A. CISA, nunca iniciaron acción judicial alguna en contra de la aquí demandante; de ahí que no era posible alegar la prescripción de la obligación respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y/o Central de Inversiones S.A. CISA, dentro de un proceso ejecutivo en el que no formaban parte, y el cual fue adelantado por persona jurídica completamente diferente.

Ahora bien, respecto de la presunta notificación de la subrogación, a pesar de aportar documento dirigido a la señora Maria Idali Trejos, con fecha 7 de octubre de 2016, el mismo nunca fue recibido por parte de la demandante, y tampoco se aporta prueba de ello; tan solo se recibió información al respecto mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, tal como consta en los documentos anexos a la demanda principal. Además, está claro que en el evento de surtirse la citada notificación de la subrogación, ésta no constituye interrupción a la prescripción de la acción cambiaria.

3. Existencia de la Obligación en Cabeza de Central de Inversiones S.A.

Si bien es cierto, se encuentra establecida la relación sustancial entre la demandante y Central de Inversiones S.A. CISA, no es menos cierto que ésta última nunca ejerció acción alguna para el cobro de la presunta obligación a su favor dentro del término legal, y a pesar de pronunciarse frente a la exigibilidad o vigencia de la presunta obligación o de las garantías, en la diligencia de conciliación a que fuera convocada, hasta la fecha continúa sin ejercer acción ejecutiva alguna para su cobro en contra de la demandante a pesar de afirmar que “tiene derecho a exigir el

cumplimiento de la obligación ya que esta no ha sido pagada o condonada." En consecuencia, se ha dado el presupuesto legal para la extinción de la obligación consistente en la prescripción de la misma.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las solicitudes de la demandada, pues a pesar de utilizar como único argumento para la presentación de las excepciones -la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria- no aportó prueba alguna de que dicha interrupción haya operado a favor de la demandada, además de pretender el reconocimiento de la obligación que considera vigente, pero se niega a iniciar acción ejecutiva para su cobro.

A LAS PRUEBAS

Si bien es cierto, la valoración de las mismas corresponde única y exclusivamente al despacho, tengo a bien realizar las siguientes estimaciones sobre éstas:

El Certificado del estado de la Obligación, demuestra plenamente la inactividad de la demandada, pues a pesar de haber recibido la cesión de la obligación desde el 3 de enero de 2019, nunca ejerció la acción cambiaria en contra de la demandante.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali para que remita al proceso copia del expediente, es de recalcar que en la misma se reconoce plenamente por parte de la demandada "que Central de Inversiones S.A, no fue parte en el mentado proceso", tal como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, a pesar de pretender el reconocimiento de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sin motivación o prueba alguna de ello.

La Comunicación presuntamente remitida por el Fondo Nacional de Garantías a la demandante en la cual se informa el pago efectuado al Banco de Bogotá, nunca fue recibida por ésta y además, la misma no constituye interrupción de la prescripción, al igual que tampoco lo es el Contrato de Cesión de la obligación en cabeza del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., el que a pesar de estar presuntamente dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, no contiene fecha y mucho menos constancia de presentación ante el

Juzgado, además del pleno reconocimiento por parte de Central de Inversiones S.A, de no haber sido parte en el mentado proceso.

En los anteriores términos, dejo sustentado el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y demás argumentos presentados por la demandada.

Del señor Juez,


MARINELA PACHECO PACHECO
C.C. No. 31.578.247 de Cali
T.P. No. 376.036 del C.S.J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0951
RADICACION 760014003 020 2022 00590 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que, dentro del término legal, sociedad demandada, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA**, contestó la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo **excepciones de mérito**, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **por el término de TRES (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 391 inciso 6° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaria. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0952
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00605 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, solicitando se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente sin condena en costas, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., contra el señor SILVIO ARMANDO MORENO JARAMILLO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el presente asunto no fueron solicitadas ni decretadas.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en la plataforma Justicia Siglo XXI y demás aplicativos que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0953

RAD. 7600140030 20 2022 00759 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones se observa que, en el numeral PRIMERO de la providencia No. 4301 de fecha 25 de octubre de 2022 se presentaron errores de digitalización y del consecutivo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia No. 4301 de fecha 25 de octubre de 2022, en el sentido de indicar:

“(…)

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ADRIANA NIETO VEGA**, cancelar al señor **ALVARO OSORIO CORTES** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.4. Por la suma de \$ **10.000.000.00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE de fecha 16/08/2019, por concepto capital insoluto.

1.4.1. Por la suma de \$**22.620.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 10 de abril al 9 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE S/N de fecha 16/08/2019, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.5. Por la suma de \$ **30.000.000.00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE de fecha 28/08/2019, por concepto capital insoluto.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.2.”, desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. Por la suma de \$ **6.546.700.00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE de fecha 25/03/2022, por concepto capital insoluto.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

literal "1.3.", desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
(...)"

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte pasiva, **junto con el Auto No. 4301 de fecha 25 de octubre de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en los términos y condiciones establecidas en los numerales segundo y tercero de la citada providencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00768-00

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: NERCY ARAMBURO CAICEDO

FECHA DE ENTREGA: 24 DE ENERO DE 2023

DIAS HABILES: 25 y 26 DE ENERO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 27 DE ENERO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 30 y 31 DE ENERO DE 2023, CONTINÚA EL 1°, 2, 3, 6, 7, 8, 9 DE FEBRERO DE 2023 y TERMINA EL 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.441422100825
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2022-00768 00
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: SYNERJOY BPO SAS Contacto: Dirección: AV ESTACION # 5BN -107 B/SAN VICENTE DE CALI 520010 PASTO NARINO Teléfono: 3165685382 Identificación: C Cedula 8001330329
Destinatario	Nombre: ARAMBULO CAICEDO NERCY Contacto: Dirección: n.er.cy@hotmail.com 760002 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre:
Datos de notificación	Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: VEINTE CIVIL MPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: BANCO W Radicado: 2022-00768 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ARAMBULO CAICEDO NERCY Notificado: ARAMBULO CAICEDO NERCY Fecha auto: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Correo electrónico destinatario: n.er.cy@hotmail.com

Asunto: COM PARA LA DILIG DE NOT PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 ADJ AUTO DDA Y ANEXOS EN 64FF [ID: 44

Token único del mensaje de datos: 5C1E28B7-1FE8-469D-934B-36AE8CEC7817

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-23 18:53:38	2023-01-23T23:54:59.3790521Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-23 18:55:49	2023-01-23T23:55:17Z	smtp;250 2.6.0 <5c1e28b7-1fe8-469d-934b-36ae8cec7817@mtasv.net> [InternalId=7653631734629, Hostname=SN6PR06MB4062.namprd06.prod.outlook.com] 4518364 bytes in 7.112, 620.371 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-24 14:30:58	2023-01-24T19:30:38Z	{"Name": "Android", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Android"} Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A725M Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/109.0.5414.85 Mobile Safari/537.36 {"CountryISOCODE": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCODE": "VAC", "Region": "Departamento del Valle del Cauca", "City": "Santiago de Cali", "Zip": "760011", "Coords": "3.4372,-76.5225", "IP": "181.53.252.226"}

Archivo adjunto: 7353578_ARAMBULO CAICEDO NERCY- NOTIFICACION 2213 TRAMITAR.PDF

Firma autorizada



5c1e28b7-1fe8-469d-934b-36ae8cec7817
n.er.cy@hotmail.com

Para constancia se firma en Pasto a los 27 días del mes Enero del año 2023

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0925
RADICACIÓN 760014003020 2022 00768 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO W S.A.** a través de apoderado judicial, contra **NERCY ARAMBULO CAICEDO**, la parte actora mediante demanda presentada el 13 de octubre de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. PAGARÉ No. 15577115

A. CAPITAL:

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL PESOS MCTE (**\$2.120.391.00**), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 15 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

1.1. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 15577115 - CERTIFICADO DECEVAL No. 0012177538** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4687 del 23 de noviembre de 2022.

La parte demandada **NERCY ARAMBULO CAICEDO**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 24 de enero de 2023, surtiéndose la misma, el **27 de ENERO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, **la parte demandada no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **NERCY ARAMBURO CACIEDO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$200.000=** (**Doscientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0954
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00780 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el MES DE ENERO DE 2023, solicitando se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente sin condena en costas, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por el BANCO FINANADINA S.A., contra la señora ANGIE QUICELA ORDOÑEZ GIL, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Librese el comunicado de rigor y remítase al correo electrónico angieorg@hotmail.com, tal y como fue solicitado por la parte actora.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en la plataforma Justicia Siglo XXI y demás aplicativos que se llevan en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

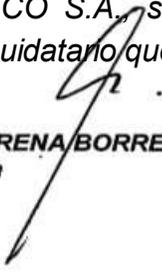
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito, informando que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, admitió el trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la Sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A., solicitando la remisión del expediente, para ser incorporado al trámite liquidatario que en la actualidad adelanta. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0955
RADICACION 760014003020 2022 00789 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la Superintendencia de Sociedades, admitió el trámite de **REORGANIZACION EMPRESARIAL de la sociedad demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A.** con Nit. No. **805.010.369-5**, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el artículo 20 de la mencionada norma que indica:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso...”

En este orden, teniendo en cuenta que, mediante Auto No. 2022-INS-1269 de fecha 7 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades Regional Cali admitió la solicitud del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A. con Nit. No. 805.010.369-5, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, este despacho, con sujeción a la normatividad antes citada, remitirá el expediente digitalizado con Radicación 760014003020 2022 00789 00, que adelanta la entidad **JED SERVICE S.A.S.** en contra de **LATINOAMERICANA DE LA**

CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A., SOCIEDAD ARTEFACTO PRODUCTIVA S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste los escritos provenientes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante el cual informan la admisión del trámite de Reorganización Empresarial de la **sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A.**

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CALI**, a fin de que se incorpore al trámite de reorganización empresarial que se adelanta ante dicha entidad por la parte demandada, **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que graban la **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A.** Sin lugar a emitir oficios, toda vez que la parte demandante no los retiró.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a la cancelación de la radicación en los aplicativos digitales del despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0956
RADICACION 760014003 020 2022 00804 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.**

Frente a la anterior solicitud, se le señala al petente que no se accederá a la misma, teniendo en cuenta su inviabilidad toda vez que se trata de embargos indiscriminados que gravarían recursos para la salud, embargo que puede provocar un colapso respecto de la estabilidad financiera del sistema de salud al interior del Hospital demandado, además de los efectos adversos que puede ocasionar con el incumplimiento de otras obligaciones de prestadores y trabajadores de la salud.

Así las cosas, esta unidad judicial, es aras de garantizar el principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y conforme a la jurisprudencia constitucional¹, no ordenará el embargo solicitado sobre cuentas y demás productos de las entidades financieras que se mencionan en el escrito de medidas, de las cuales sea titular el HOSPITAL DEPARTAMENTAL aquí ejecutado, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDE A DECRETAR el embargo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandante **OPEN GROUP S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

¹ Corte Constitucional Sentencia T-053 de 2022 y T-172 de 2022.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0957
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00804 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación negativa aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se agregará sin consideración alguna.

Sumado a lo anterior, se le señala al togado, que la certificación aportada como anexo, contiene como emisor el correo karen.astorquiza@gesti.com.co, que no corresponde a la declarada por el profesional del derecho que representa a la parte demandante; así mismo, al practicar el acto de notificación, debe tener en cuenta que deben dirigirse al correo de notificaciones judiciales, toda vez que se trata de una entidad pública, descentralizada y con personería jurídica, lo anterior, a fin de dar cumplimiento al debido proceso para las partes y en aras de evitar nulidades futuras.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación negativo, aportado por el apoderado demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del Código General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0958
RAD. 7600140030 20 2022 00851 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones se observa que, en la providencia No. 4828 de fecha dos (2) de diciembre de 2022 se presentó un error de digitalización en relación con el valor de capital a ejecutar, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO e INCISO 1.1.** del Auto No. 4828 de fecha dos (2) de diciembre de 2022, en el sentido de indicar:

“(…)

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **LA FE CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit **900.203.019-6** representada legalmente por el señor **FREDDY GONZALO CADAVID ARIAS**, pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$73.864.979.00 M/Cte.**, contenidos en el **PAGARE No. 1182984 (Obligación 07101016004459748)**, por concepto de capital insoluto acelerado.

(…)

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído junto con el auto No. 4828 de fecha 2 de diciembre de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago en los términos y condiciones establecidas en los numerales segundo y tercero de la citada providencia.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial solicitando corrección de providencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0962
RAD. 760014003020 2022 00920 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el numeral **CUARTO** de la providencia No. 0033 de fecha 12 de enero de 2023, dado que no son correctos el nombre e identificación del profesional del derecho a quien se le debe reconocer personería, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado:

RESUELVE:

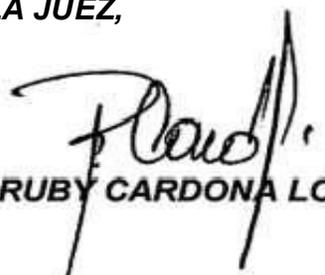
PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto No. 0033 de fecha 12 de enero de 2023, notificado en el estado No. 004 del 16 de enero de 2023, el cual quedara así:

“CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. NICOLAS CAICEDO TRUJILLO**, quien se identifica con la **C.C. No. 16.592.941**, con **T.P. No. 27.658** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva nocilawyer57@yahoo.com”

El resto del **AUTO No. 0033** de fecha 12 de enero de 2023, queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, conjuntamente con el auto mandamiento de pago dictado en este asunto, a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0963
RAD: 76001 400 30 20 2023 00094 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **GRUPO WEDM S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Facturas No. FV-2271 y No. 2316, cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibidem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, pagar a favor del **GRUPO WEDM S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.8. Por la Factura No. FV-2271, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$10.350.931.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 2 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.9. Por la Factura No. FV-2316, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$5.009.500.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 17 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.10. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.233.345.314**, con **T.P. No. 350.525** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva jorgejimenezga4@gmail.com.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 07 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 0967

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00134-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió conocer de la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** presentada ANA VALENTINA ALZATE OSPINA a través de apoderado judicial, contra JUAN JOSE REY MARQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Al practicar el preliminar y obligatorio exámen, se advierte a la parte actora que debe aportar nuevo poder que indique en debida forma la clase de proceso, el porcentaje a usucapir y aportar la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta al apoderado para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante. (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022), debiendo aportarlo en formato PDF.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, toda vez que no se identifica plenamente a la parte demandante y demandada.

3.- Debe aportar el avalúo catastral actualizado año 2023 (numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de octubre 10 de 2012 y artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso).

4.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor deberá realizar la aclaración correspondiente en este acápite, pues no establece claramente qué porcentaje va a entrar a usucapir, teniendo en cuenta que en dicho acápite enuncia de un 100%, además, no indicó en debida forma la clase de proceso que corresponde, la dirección del bien a usucapir, con sus correspondientes linderos generales y especiales (Artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso).-

5.- Del análisis de la Escritura Pública número 0985 de agosto 25 de 2007, se observa en el acápite de SEGUNDA SECCIÓN COMPRAVENTA, que el demandado JUAN JOSE REY MARQUEZ, se indica que su estado civil es CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, en los hechos de la demanda, no se dice nada al respecto, debiendo la parte actora indicar tal situación al Despacho e indicar los datos de quien funge como esposa del demandado, para que intervenga en este asunto, debiendo cumplir con las exigencias del artículo 82 en todos sus numerales del Código General del Proceso.

6.- Para efectos de establecer si está bien determinada la cuantía, se requiere al actor para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 9° del art. 82 en armonía con el numeral 3 del art.26 del C.G.P.

7.- En todo el libelo demandatario, se indicó mal el número del Pasaporte del demandado JUAN JOSE REY MARQUEZ, de acuerdo con lo que se desprende la

Escritura Pública número 0985 de agosto 25 de 2007, debiendo realizar la aclaración correspondiente en todos los acápites de la demanda, (art. 82 del C.G.P.)

8.- El actor solicita el emplazamiento del demandado, revisando tanto el hecho tercero de la demanda, la Escritura Pública número 0985 de fecha agosto 25 de 2007, aparece un lugar de residencia, además en todo el libelo demandatario se dice que se identifica con un pasaporte Español y aporta una petición al Consulado General del España ubicado en Bogotá, donde solicita fechas de ingreso y salida del País, lo cual no se requiere para este litigio, razón por la cual deberá suministrar la dirección física y electrónica del señor JUAN JOSE REY MARQUEZ, para así dar estricto cumplimiento a las exigencias del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de MARZO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0964
RADICACION 760014003 020 2023 00143 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido conocer del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante – Etapa de Negociación de deudas y Fracaso de Negociación, adelantado por la señora **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, expediente remitido por el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, a través de su conciliador, Dr. Elkin José López Zuleta.

Seria del caso entrar a resolver sobre la presente solicitud de APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL; sin embargo, revisadas las aplicaciones de SIGLO XXI y WEB del Despacho, se advierte que esta unidad judicial **ya conoce de un trámite** en ETAPA de LIQUIDIACION PATRIMONIAL de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, expediente que fue remitido por reparto el 13 de julio de 2022 proveniente también del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO y cuyo operador en insolvencia fue el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, correspondiéndole la Radiación No. **7600140 03 020 2022 00500 00**, el cual se encuentra actualmente cursando su trámite este Juzgado.

Ahora bien, frente al anterior escenario, y de cara a un posible procedimiento de insolvencia **simultáneo**, el despacho NO puede entrar a resolver de plano sobre la “segunda” apertura de Liquidación Patrimonial, solicitada por el Dr. LOPEZ ZULETA y la señora CARABALI RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que ya se tiene conocimiento del mismo trámite en este Despacho (Rad. 020-2022-00500-00), por lo que conforme al **Parágrafo único del Art. 537 del C.G.P. y el Parágrafo 2° del art. 571 ibídem**, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto y dispondrá la devolución del expediente del trámite de Negociación de Deudas que adelanta nuevamente la deudora PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ, a fin de que el CONCILIADOR realice el CONTROL DE LEGALIDAD pertinente, máxime cuando de este segundo trámite conoció de las objeciones y controversias presentadas el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de APERTURAR de PLANO el segundo trámite de Liquidación patrimonial de Personal Natural No Comerciante que adelanta la señora PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ, remitida a esta unidad judicial por segunda vez, por el Conciliador, Dr. Elkin José López Zuleta, por las razones de orden legal expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital contentivo del **SEGUNDO TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que adelanta la señora Patricia Carabali Rodríguez, al **CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO DE ESTA CIUDAD**, a fin de que el **CONCILIADOR** realice el **CONTROL DE LEGALIDAD** pertinente, teniendo en cuenta también que de este segundo trámite conoció de las **objeciones y controversias presentadas** el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las aplicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0965

RAD: 76001 400 30 20 2023 00149 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GONZALO IBARBO SOLIS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (**Pagare con No. 3T901687**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GONZALO IBARBO SOLIS**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.1. Por la suma de \$ **46.378.889.00 M/Cte.**, contenidos en el **PAGARE No 3T901687** (Obligación 1030038457), por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por la suma de \$ **4.104.949.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 3 de septiembre del 2022 al 4 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el **PAGARE No. 3T901687**, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 5 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JIMENA BEDOYA GOYES** quien se identifica con la **C.C. No. 59.833.122**, con **T.P. No. 111.300** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva jimenabedoya@collect.center.

QUINTO: AUTORIZAR la dependencia judicial de las profesionales del derecho que se enlistan en el escrito de la demanda, en los términos contenidos en el acápite de autorización; respecto de la señora **SOFIA SUAREZ HEREDIA** el Despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto aporte el certificado de estudio debidamente actualizado, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP